



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00174-00
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

NULIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que solicitó la nulidad de la Resolución 2014-445478 del 22 de abril de 2014 expedida por esa entidad.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora María Emilce Obando Cortés, en su calidad de tercera interesada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SÉPTIMO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Reconócese personería al abogado John Vladimir Martín Ramos como apoderado de la parte actora, de conformidad con la Resolución 01131 del 25 de octubre de 2015 que obra a folio 29 del cuaderno principal.

NOVENO. Por Secretaría, oficiése a la Oficina de Apoyo para que se realice el trámite correspondiente en el Sistema de Gestión Software Siglo XXI respecto del tipo de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-000176-00
Demandante: DHL Express Colombia Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad DHL Express Colombia Ltda. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Compañía Seguros del Estado S.A., en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

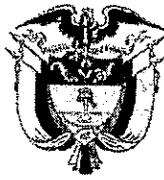
² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00179-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor Benjamín Africano, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surfidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Carlos Andrés Gacha como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00181-00
Demandante: Marco Antonio Beltrán Zúñiga
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

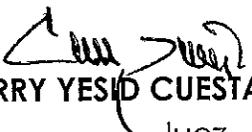
- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Como consecuencia al anterior numeral, deberá aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- 4.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación,

según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

6.- Aporte el respectivo el poder determinando los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00182-00.
Demandante: Diana Marcela Sanabria Abdalá
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora Diana Marcela Sanabria Abdalá, presentó demanda en la que solicitó:

- "1. Declarar nula la Resolución No. 00032 del 2 de noviembre de 2017, a través de la cual se Resolvieron las Excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución y se desató desfavorablemente el re curso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00012.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene declarar la prescripción de la acción de cobro que se sigue en mi contra mediante el proceso de cobro coactivo No. J-1641, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en contra de mis bienes.*
- 3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA".*

Según se observa, a través de los actos administrativos expedidos por la demandada, se ordenó seguir adelante la ejecución contra de la señora Diana Marcela Sanabria Abdalá por el valor de \$4'408.221.00 y se libró mandamiento de pago en contra del actor, todo ello dentro de un proceso de cobro coactivo.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado

a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones expuestas por la demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a

un conflicto derivado dentro de un proceso de cobro coactivo en el que se libró mandamiento de pago en contra de la parte actora.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00183-00
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

NULIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que solicitó la nulidad parcial de la Resolución 2013-308684 del 22 de noviembre de 2013 expedida por esa entidad.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora Mercy Camacho Rojas, en su calidad de tercera interesada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012,

córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SÉPTIMO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Reconócese personería al abogado John Vladimir Martín Ramos como apoderado de la parte actora, de conformidad con la Resolución 01131 del 25 de octubre de 2015 que obra a folio 33 del cuaderno principal.

NOVENO. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Apoyo para que se realice el trámite correspondiente en el Sistema de Gestión Software Siglo XXI respecto del tipo de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

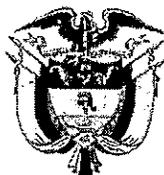
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00185-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Avianca S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Óscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00186-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Sociedad Transportes El Caimán Ltda., demandó las Resoluciones 65039 del 28 de noviembre de 2016, 5202 del 7 de marzo de 2017 y 65872 del 13 de diciembre ese mismo año, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo de placas TFQ-279, por lo cual le impuso una multa de \$3'080.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 391469 del 10 de abril de 2014 visible a folio 12, la infracción se habría cometido en la vía Rio Ermitaño – Lizama, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el Departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

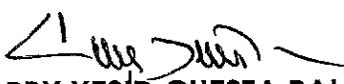
RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00311-00
Demandante: BIP Transportes S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 104 del cdno. ppal.) y en atención al memorial presentado por la apoderada de la sociedad demandante en el que solicita el desistimiento de las pretensiones (fls. 102 a 103 del cdno. ppal.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, **córrase** traslado de dicha petición a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que manifieste lo que considere pertinente.

En atención a lo anterior, la audiencia inicial prevista para el próximo siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), no se llevará a cabo.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, **reconócese** personería para actuar a la doctora Astrid Yaneth Díaz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 52.185.248 y tarjeta profesional de abogado 111.875 expedida por el C.S.J., como apoderada de la sociedad actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 101 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez